



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05080-2015-PA/TC
PIURA
PEDRO ARÉVALO MONTERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Arévalo Montero contra la resolución de fojas 311, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se restituya su pensión de invalidez; sin embargo, mediante Informe Pericial Grafotécnico 1292-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 30 de mayo de 2013, practicadas las pruebas pertinentes, se concluye que el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05080-2015-PA/TC

PIURA

PEDRO ARÉVALO MONTERO

1990 expedido por Central de Cooperativas Agrarias la Nueva Esperanza Ltda. es apócrifo, dado que el soporte no presenta características físicas compatibles con la fecha de emisión, además de anacronismo normativo, por cuanto el representante del empleador se identifica con documento nacional de identidad, no obstante que este documento cobra experiencia con posterioridad a la fecha mencionada. Por ello, dicho documento es irregular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA